

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4517 REAL DECRETO 351/1985, de 20 de marzo, por el que se modifica el 3233/1983, de 21 de diciembre, que establece el régimen de complementos de las carreras Judicial y Fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La entrada en vigor de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como la modificación efectuada en los artículos 27, 28 y 29 del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnización por razón del servicio, determinan la necesidad de modificar los artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de complementos de las carreras Judicial y Fiscal y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El último párrafo del apartado 1 del artículo 9.º del Real Decreto 3233/1983, de 21 de diciembre, quedará redactado en los siguientes términos:

«Al margen de lo anterior y en concepto de indemnización se acreditarán cuatro puntos a todos los funcionarios que permanezcan de forma continuada las veinticuatro horas en la sede del Organismo jurisdiccional».

Art. 2.º El artículo 10 del propio Real Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«Por el ejercicio conjunto de otro cargo en la Administración de Justicia además del que se sea titular, se acreditarán:

a) Trece puntos a los miembros de las carreras Judicial y Fiscal que actúen como Jueces unipersonales en los Tribunales Tutelares de Menores.

b) Ocho puntos al Presidente del Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares de Menores.

c) Seis puntos al Vicepresidente del mismo Tribunal de Apelación.

d) Cinco puntos al Presidente y Fiscal de la Sala de Apelaciones constituida en la Audiencia Nacional para conocer los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, Presidente de la Sala de lo Civil, cuando ejerzan además la Presidencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia Territorial y Magistrados o Jueces que además de su cargo desempeñen un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, así como los Fiscales que además de desempeñar función propia estén adscritos a Juzgados de esta naturaleza.

e) Cuatro puntos a los Vocales y Secretarios del Tribunal de Apelación de Menores.

f) Tres puntos y medio a los Magistrados de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

g) Tres puntos a los Magistrados que permanentemente o por vacante desempeñen el mismo cargo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la respectiva Audiencia, los Directores de Institutos Anatómico-Forenses, Clínicas Médico-Forenses, que además de su función en el Juzgado estén adscritos como especialistas a las Clínicas Médico-Forenses e Institutos Anatómico-Forenses.

h) Dos puntos a los Secretarios que desempeñen permanente y simultáneamente con la propia Secretaría la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma Audiencia, Secretario de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social y Secretarios que desempeñen además la Secretaría de un Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

i) Un punto y medio a los Presidentes de Audiencias Territoriales y Provinciales, Presidentes de las Juntas Provinciales de Protección de Menores, así como a los Presidentes de las Juntas de Menores de Ceuta, Melilla y del Campo de Gibraltar.

j) Un punto y medio a los Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Sala Especial de Apelaciones de Peligrosidad y Rehabilitación Social.»

Art. 3.º El artículo 11 del mismo Real Decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«1. Como haberes de sustitución por implicar desempeño conjunto de otro cargo se devengarán:

a) Quince puntos por sustitución de Jueces en los Juzgados servidos por Magistrados.

b) Diez puntos por la sustitución de Jueces en los demás Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción.

c) Ocho puntos por la sustitución de Jueces en los Juzgados de Distrito, Fiscales titulares de Agrupaciones de Fiscalías de Distrito y Secretarios de la Administración de Justicia que sirvan en Tribunales, Fiscalías, Juzgados Centrales de Instrucción, Juzgados de Primera Instancia, de Instrucción y Rehabilitación Social.

d) Siete puntos por la sustitución de Médicos-Forenses y Secretarios de Juzgados de Distrito.

e) Cuatro puntos a los Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de Juzgados servidos por Magistrados.

f) Tres puntos a Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de los demás Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los de los Juzgados de Distrito de Madrid y Barcelona.

g) Dos puntos a Oficiales y Auxiliares que sustituyan a Secretarios de los restantes Juzgados de Distrito.

h) Dos puntos a los Agentes que sustituyan a otros Agentes.

Las sustituciones por plazo no superior a diez días y las motivadas por vacación retribuida, sea o no época de verano, no darán derecho a percibo de complemento a que se refiere este artículo.

2. La actuación accidental o esporádica en cargo retribuido de la Administración de Justicia, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a Cuerpos de aquélla, será reenumerada mediante asistencias devengadas por días, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados suplentes percibirán por cada asistencia una cantidad equivalente a siete puntos.

b) Los Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Agentes sustitutos de la Administración de Justicia acreditarán por cada asistencia el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

3. Los Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal, así como los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán retribuidos con el 80 por 100 de las retribuciones básicas, de la carrera o Cuerpo y categoría correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el 100 por 100 de los complementos que corresponderían al funcionario que debía desempeñarlos.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones, en los términos vigentes para los funcionarios interinos de la Administración Civil del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios en activo a los que resulte de aplicación la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que desempeñen las funciones previstas en el número 1 anterior, serán indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto regulador de las indemnizaciones por razón de servicio para funcionarios públicos.

5. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo tercero, 2, de la Ley 53/1984, en relación con lo previsto en el apartado 2 del artículo 1.º de la misma Ley, la remuneración a que se refieren los números 2 y 3 anteriores será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio salvo que, de conformidad con su segundo párrafo, la percepción de las pensiones quede en suspenso por el desempeño de las referidas actividades de sustitución.

A estos efectos, la suspensión de la pensión de jubilación o retiro se realizará, por cada día de asistencia, en la cuantía equivalente a una treintava parte del importe mensual de aquélla.

Los efectos económicos de la suspensión tendrán lugar mediante compensación, reduciendo en la retribución correspondiente a cada asistencia devengada, una cantidad igual a la treintava parte del importe de la pensión.»

Art. 4.º Se faculta a los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda para adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Las modificaciones derivadas del presente Real Decreto causarán efectos económicos desde el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 20 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR